



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00064-2024-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 05 de abril de 2024**

- EXPEDIENTE n.º** : PAS-00001192-2022
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 03415-2023-PRODUCE/DS-PA
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- ADMINISTRADO (s)** : GROUP CORPORATION REYE´S S.A.C.
- INFRACCIÓN (es)** : Numeral 66 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca  
Multa: 14,893 Unidades Impositivas Tributarias.  
Decomiso: 12,7785 t., del recurso hidrobiológico caballa
- SUMILLA** : Declarar la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución sancionadora, en el extremo del numeral 66 del artículo 134 del RLGP.
- Declarar la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador, dándolo por concluido y proceder a su **ARCHIVO**, en el extremo del numeral 66 del artículo 134 del RLGP.
- ADMINISTRADO (s)** : PRESENTACION ZEA VARGAS
- INFRACCIÓN (es)** : Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca  
Multa: 5,152 Unidades Impositivas Tributarias.  
Decomiso: 12,7785 t., del recurso hidrobiológico caballa
- SUMILLA** : **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por PRESENTACION ZEA VARGAS contra la resolución sancionadora. En consecuencia, se confirma la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP, quedando agotada la vía administrativa.



**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por la señora **PRESENTACION ZEA VARGAS** identificada con DNI n.º 30854684, (en adelante **PRESENTACION ZEA**), mediante escrito con Registro n.º 00074410-2023 de fecha 12.10.2023, contra la Resolución Directoral n.º 03415-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.10.2023.

El recurso administrativo interpuesto por la empresa **GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C.** con RUC n.º 20569268444, (en adelante **GROUP CORPORATION**), mediante escritos con Registro n.ºs 00074045-2023 y 00073728-2023 ambos de fecha 10.10.2023 y ampliado mediante escrito con registro n.º 00074045-2023-1 de fecha 20.10.2023, contra la Resolución Directoral n.º 03415-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.10.2023.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante el Acta n.º 02-AFIV-000519 de fecha 14.03.2022, los fiscalizadores intervinieron la cámara isotérmica B9S-757/F0K-985, que se encontraba en los exteriores del establecimiento industrial pesquero GENESIS E.I.R.L. Asimismo, el conductor del vehículo presentó la Guía de Remisión Remitente n.º 001-001076 (**PRESENTACION ZEA**), donde se consigna que transportaba el recurso caballa en 800 cajas (19,700 kg). De igual manera presentó el acta de fiscalización n.º 18-AFID-00002, donde se detalla que la cámara isotérmica B9S-757/F0K-981 se abasteció del recurso caballa proveniente de la E/P NELSON II en una cantidad de 632 cubetas (15,803 kg) y el Acta de acta de fiscalización n.º 18-AFID-009163, la cual indica que la cámara isotérmica B9S-757/F0K-982 fue abastecida por la E/P GIA con 130 cubetas (3,200 kg). Sin embargo, los fiscalizadores verificaron que las placas de las cámaras isotérmicas citadas en las actas de fiscalización presentadas por el conductor del vehículo no coincidían con la cámara isotérmica fiscalizada (B9S-757/F0K-985). Finalmente se procedió a levantar el Acta de Decomiso n.º 02-ACTG-005684, en una cantidad de 12,778.5 kg del mencionado recurso, el mismo que le fue entregado a **GROUP CORPORATION** conforme consta en el Acta de Retención de Pagos n.º 02-ACTG-006536.
- 1.2. Con Resolución Directoral n.º 03415-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.10.2023<sup>1</sup>, se resolvió sancionar<sup>2</sup> a **PRESENTACION ZEA** y **GROUP CORPORATION** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 3<sup>3</sup> y 66 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP); imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución, respectivamente.

<sup>1</sup> Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00007985-2023-PRODUCE/DS-PA, el día 21.12.2023.

<sup>2</sup> A la empresa GENESIS EIRL, por la infracción al numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

<sup>3</sup> Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

3) Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...).

66) Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto (...).



- 1.3. **PRESENTACION ZEA** mediante escrito con registro n.º 00074410-2023 de fecha 12.10.2023, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora. Asimismo, **GROUP CORPORATION** a través de los escritos con Registro n.ºs 00074045-2023 y 00073728-2023 ambos de fecha 10.10.2023, interpuso recurso administrativo contra la precitada resolución sancionadora.
- 1.4. A través de la Carta n.º 00000018-2024-PRODUCE/CONAS-CP<sup>4</sup> de fecha 05.02.2024 se comunicó a **GROUP CORPORATION** que la recurrida contendría vicios que conllevarían a su nulidad, tal y conforme se advierte del Informe n.º 00002-2024-PRODUCE/CONAS-CP/FGNM. En atención a ello, se le otorgó un plazo de cinco (5) días con la finalidad que ejerza su derecho de defensa.
- 1.5. Asimismo, **GROUP CORPORATION**, mediante el escrito con Registro n.º 00019041-2024 de fecha 19.03.2024, presentó sus respectivos descargos, en donde manifiesta que se encuentra de acuerdo con la nulidad de la Resolución Directoral n.º 03415-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.10.2023.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **PRESENTACION ZEA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### 3.1 **RESPECTO A SI EXISTEN VICIOS DE NULIDAD EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL n.º 03415-2023-PRODUCE/DS-PA, RESPECTO A LA SANCION DEL NUMERAL 66**

En el presente caso, mediante el Acta General N° 02- ACTG N° 005684 (Acta de Decomiso) y Acta de Retención de Pagos 02- ACTG - N° 006536, ambas de fecha 15.03.2022, se acredita que la planta de la empresa **GROUP CORPORATION**, recibió 12,7785 t, del recurso hidrobiológico caballa que fue materia de decomiso, por lo que mediante la resolución recurrida fue sancionada por la infracción al numeral 66, la cual establece como conducta infractora el “Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto”.

De la revisión de la recurrida, la Dirección de Sanciones -PA en el cálculo de la sanción impuesta, advierte que **GROUP CORPORATION** contaba con antecedentes. Correspondiendo entonces, aplicar un incremento del 100% por factor agravante de reincidencia. En la nota al pie 33 de la página 25, indicó lo siguiente:

*“(…) En ese sentido, de la consulta realizada por esta Dirección de Sanciones-PA al área de Data y Estadística de esta Dirección, y de la revisión del Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la*

<sup>4</sup> Notificada el 05.02.2024, por el SNE.



*página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se verifica que GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C., cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134º del RLGP, modificado por DS N° 017-2017-PRODUCE, mediante Resolución Directoral N° 173-2022-PRODUCE/DS-PA emitida el 28/01/2022, dicha resolución no fue objeto de impugnación; notificada a través de las Cédulas de Notificación Personal N° 379-2022-PRODUCE/DS-PA y 379-2022-PRODUCE/DS-PA, ambos recepcionados con fecha 02/02/2022; por lo que ha quedado firme dentro del periodo de los últimos doce meses contados desde la fecha de infracción (14/03/2022 – 14/03/2021). En consecuencia, corresponde aplicar un factor de incremento de 100%, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 44º del DS N° 017-2017-PRODUCE.*

Cabe precisar que, el REFSAPA en su numeral 36.2 del artículo 36º señala que en el órgano sancionador del Ministerio de la Producción debe considerar para la aplicación del agravante de reincidencia, para el caso de las demás infracciones (no graves) “(...) **una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento**”.

No obstante, lo establecido en la normativa, se advierte que la Dirección de Sanciones – PA la aplicó parcialmente. Si bien tuvo en cuenta el agravante de reincidencia para el cálculo de la sanción de multa, considerando un factor de incremento del 100% del monto, no se aplicó la sanción de suspensión.

Por tanto, resulta evidente que en la determinación de la sanción efectuada en la resolución materia de análisis, también correspondía aplicar la suspensión correspondiente.

Advertido lo anterior, el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10<sup>5</sup>, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

En relación al interés público, el Tribunal Constitucional en la STC n.º 0090-2004-AA/TC, estableció que:

El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14

<sup>6</sup> 05.07.2004, fj. 11 (<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>).



En otro pronunciamiento, el Alto Tribunal en la STC n.º 3283-2003-AA/TC, respecto al interés público, señala que:

Se denomina como interés público al conjunto de actividades o bienes que, por criterio de coincidencia, la mayoría de los ciudadanos estima, meritoria o tasa como “algo” necesario, valioso e importante para la coexistencia social.

En otras palabras, todo aquello que, por consenso, se comparte y considera como útil, valioso y hasta vital para la sociedad, al extremo de obligar al Estado a titularizarlo como uno de los fines que debe perseguir en beneficio de sus miembros. Por tal imperativo, el cuerpo político jamás podrá tener como objetivo la consagración de intereses particulares.<sup>7</sup>

En ese orden de ideas, la LGP establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú, son patrimonio de la Nación. Norma concordante con lo dispuesto por el artículo 66º de la Constitución Política del Perú, y el artículo 3º de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales n.º 26821.

En ese sentido, aquellos particulares que se dediquen al aprovechamiento de los recursos naturales, deberán realizar dicha actividad, indefectiblemente, bajo los parámetros establecidos por el Estado; es por ello que, el Estado, a través de sus órganos competentes, al mismo tiempo que fija las condiciones, derechos y obligaciones a efectos de llevar a cabo un adecuado uso del patrimonio de la nación, como lo son los recursos naturales; también ejerce una labor de fiscalización con la finalidad de verificar el estricto cumplimiento de las normas que regulan esta actividad económica.

Respecto de lo último, en la Exposición de Motivos<sup>8</sup> del REFSPA, se indica que el reglamento tiene por finalidad evitar que los administrados incurran en conductas infractoras, y uno de los medios para lograr disuadirlos son las sanciones pecuniarias o multas. En este sentido, el efecto disuasivo se pretende lograr imponiendo un costo económico (multas) a los administrados en los casos en que incurran en infracción.

Dichas multas, se impondrán conforme al numeral 3 del artículo 248º del TUO de la LPAG que refiere que la potestad sancionadora de todas las entidades están regidas, entre otros principios, por el de Razonabilidad. Por lo tanto, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando, entre otros criterios para su graduación, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

En ese sentido, el órgano sancionador debe realizar el cálculo del quantum de la multa en irrestricto respeto del principio de Razonabilidad, tomando en consideración lo

<sup>7</sup> 15.06.2004, fj. 33 (<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/03283-2003-AA.html>).

<sup>8</sup> Exposición de Motivos del REFSPA  
<http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2017/Noviembre/10/EXP-DS-017-2017-PRODUCE.PDF>



establecido en el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSAPA, el cual prevé la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT

B: Beneficio ilícito

P: Probabilidad de detección

**F: Factores agravantes y atenuantes**

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Es así, en este marco expuesto, que la no consideración de los agravantes o la indebida aplicación de atenuantes a la hora de imponer una sanción agravia al interés público. El procedimiento administrativo sancionador, hemos dicho, produce bienestar y satisfacción en la sociedad pues esta encuentra que la Administración Pública está protegiendo los recursos naturales, patrimonio de la Nación, frente a quienes atentan contra ellos. Confía que se aplicará la ley con toda la severidad que ella prevé. Eso le importa, le interesa a la sociedad. Si la Administración no lo hace, no se trata de un mero incumplimiento normativo, sino que afecta esa expectativa de la sociedad, a esa confianza en que actuará de la manera debida, en última instancia, no estaría cumpliendo con su cometido de servir al bien común y al interés público, afectando incluso su legitimidad social.

En suma, y en lo que concierne al Ministerio de la Producción, es de interés público que cumpla con su función punitiva de las infracciones al ordenamiento acuícola y pesquero, cautelando y combatiendo conductas que afectan los recursos hidrobiológicos, que como tales, pertenecen a la Nación. Por ello, al aplicar incorrectamente o inaplicar una sanción, el interés público se ve afectado en la medida que la sanción deja de cumplir su función represora y disuasiva. Abre incluso la posibilidad de que la conducta infractora le resulte más beneficiosa al administrado que el cumplimiento estricto de la ley.

El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, con respecto al Principio de Legalidad, señala que es obligación de las autoridades administrativas sujetar su actuación a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas. Además, el artículo 86<sup>9</sup> del TUO de la LPAG establece cuales son deberes de las autoridades y de sus partícipes en el procedimiento administrativo.

<sup>9</sup> Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.
3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

(...)



Asimismo, el Tribunal Constitucional en la STC n.º 2235-2004-AA/TC señaló que:

El principio constitucional de buena administración, implícitamente constitucionalizado en el Capítulo IV del Título II de la Constitución. En lo que aquí interesa poner de relieve, dicho principio quiere poner en evidencia no sólo que los órganos, funcionarios y trabajadores públicos sirven y protegen al interés general, pues "están al servicio de la Nación" (artículo 39º de la Constitución), sino, además, que dicho servicio a la Nación ha de realizarse de modo transparente.<sup>10</sup>

Asimismo, los incisos 2 y 4 del artículo 3º<sup>11</sup> del TUO de la LPAG señalan que son requisitos de validez de los actos administrativos el objeto o contenido y la motivación. Esto, en concordancia con el inciso 5.3 del artículo 5º<sup>12</sup> y los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6º<sup>13</sup> del mencionado cuerpo normativo, en cuanto al objeto o contenido del acto administrativo y su motivación, respectivamente.

Por lo tanto, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye que con la actuación de la Dirección de Sanciones – PA se vulneró los principios del procedimiento administrativo antes referidos, agravándose el interés público. Esto, al determinar la sanción por la comisión de la infracción sancionada, sin considerar que conjuntamente con el agravante de la reincidencia del 100%, correspondía establecer la sanción de suspensión dispuesta por el REFSAPA. En tal sentido, corresponde declarar la Nulidad de la Resolución Directoral n.º 3415-2023-PRODUCE/DS-PA en el extremo del artículo 4º, al encontrarse vicios insubsanables que causan su nulidad de pleno derecho, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 10º del TUO de la LPAG.

---

<sup>10</sup> 18.02.2005, fj. 10 (<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>).

<sup>11</sup> Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico

<sup>12</sup> Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

<sup>13</sup> Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación e interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.



### 3.2 EN CUANTO A SI ES FACTIBLE EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En el presente caso, al haberse verificado la no aplicación de la sanción de suspensión producto de una sanción de reincidencia, este Consejo ha determinado que corresponde anular la resolución sancionadora materia de revisión. De esta manera, el CONAS no puede emitir un pronunciamiento sobre el fondo, dado que al hacerlo estaría contraviniendo el principio de *non reformatio in peius*, dispuesto en el numeral 258.3 del artículo 258 el TUO de la LPAG.

### 3.3 EN CUANTO A SI CORRESPONDE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.

Asimismo, el numeral 2 del citado artículo establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. Por su parte, el inciso 3 dispone que la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente.

En el presente caso, se advierte que el inicio del procedimiento administrativo por la infracción al numeral 66, fue notificado a **GROUP CORPORATION** el **26.10.2022**, mediante la Notificación de Imputación de Cargo n.° 5045-2022-PRODUCE/DSF-PA. Sin embargo, al declararse la nulidad parcial de oficio de la recurrida mediante la presente resolución, a la fecha de su emisión no habría un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; teniendo como consecuencia la caducidad.

Por tanto, corresponde, una vez declarada la nulidad, declarar la caducidad de oficio del procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la infracción al numeral 66 del artículo 134 del RLGP, darlo por concluido y proceder a su archivo, de acuerdo a lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 259 del TUO de la LPAG.

Por último, corresponde indicar que la caducidad declarada por este Consejo no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulten necesarios ser actuados nuevamente, que se hayan generado durante el trámite del presente procedimiento; ello tal cual lo establece el numeral 5 del artículo 259 del TUO de la LPAG.



#### IV. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **PRESENTACION ZEA**:

##### 4.1. **Sobre la supuesta vulneración al principio de causalidad y motivación debida.**

***PRESENTACION ZEA** alega que no existen medios probatorios que acrediten la comisión de la infracción. Aunado a ello, manifiesta que el representante de la planta fue quien presentó la documentación incorrecta y conforme a ello, es el responsable en la comisión de la infracción. En ese sentido, sostiene que conforme al principio de causalidad la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa y para el presente caso es el representante de la planta.*

*Refiere que se menciona a la guía de remisión remitente n.º 0003-000042, en donde se consigna que el vehículo de placa B9S-757/FOK-985, transportaba 19 000 kg y que esta guía no tiene nada que ver con su vehículo por lo que solicita que debe ser investigada por el órgano instructor.*

*Solicita que no se considere ni se valore los documentos presentados por el representante de la planta ni las actas generadas por los fiscalizadores, en virtud que no presentó ni elaboró los documentos. Indica que solo debe valorarse la guía de remisión remitente y la guía del transportista.*

Al respecto, los fiscalizadores intervinieron la cámara isotérmica B9S-757/FOK-985 y el conductor del vehículo, el señor José Marcos Sanchez Córdova con DNI n.º 15970916, que con posterioridad desconoce la entrega de la documentación, les presentó la Guía de Remisión Remitente n.º 001-001076 (**PRESENTACION ZEA**), donde se consigna que transporta el recurso caballa en 800 cajas (19,700 kg). De igual manera presentó el acta de fiscalización vehículo n.º 18-AFID-00002, donde se detalla que la cámara isotérmica B9S-757/FOK-981 se abasteció del recurso caballa proveniente de la E/P NELSON II en una cantidad de 632 cubetas (15, 803 kg) y el Acta de acta de fiscalización vehículo n.º 18-AFID-009163, la cual indica que la cámara isotérmica B9S-757/FOK-982 fue abastecida por la E/P GIA con 130 cubetas (3,200 kg). Sin embargo, los fiscalizadores verificaron que las placas de las cámaras isotérmicas citadas en las actas de fiscalización presentadas por el conductor del vehículo no coincidían con la cámara isotérmica fiscalizada (B9S-757/FOK-985).

Conforme a lo expuesto, se verifica que la documentación presentada, al momento de la fiscalización sobre todo en las Actas de fiscalización n.º 18-AFID-00002 y 18-AFID-009163, se consignan placas de otros vehículos que no corresponden con el vehículo que objeto de fiscalización, cuya placa es B9S-757/FOK-985, por lo que se concluye que **PRESENTACION ZEA** presentó información incorrecta y no acreditó el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico que estaba siendo transportado por la referida cámara isotérmica.



De esta manera, se verifica que **PRESENTACION ZEA** al tener la posesión del recurso que se encontraba en la cámara isotérmica de placa B9S-757/F0K-985, asume la responsabilidad por los recursos que son transportados o comercializados.

Asimismo, resulta pertinente indicar que **PRESENTACION ZEA** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia. Por lo tanto, lo alegado por **PRESENTACION ZEA** en este extremo carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa.

En tal sentido, conforme a los hechos verificados y recogidos por los inspectores en las actas de fiscalización, **PRESENTACION ZEA** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP. Asimismo, es oportuno señalar que no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe los hechos imputados, razón por la cual, corresponde rechazar sus alegaciones en dicho extremo.

#### 4.2. ***Sobre la calibración de la balanza***

*Señala que su pesca obtuvo un peso de 19000 kg y que la disminución a 12 778.50 kg, resulta incomprensible por lo que solicita se verifique la calibración de la planta. Además, sostiene que se debe de tomar en cuenta que las balanzas tienen un margen de error y que no se ha visto beneficiado, sino que es una cantidad menor a lo que se declaró.*

Al respecto, en cuanto a las características del instrumento de pesaje, precisamos que conforme a la norma de muestreo<sup>14</sup>, para el caso de vehículos de transporte, dispone lo siguiente: “El inspector a efectos de verificar el peso de los recursos hidrobiológicos solicitará la Guía de Remisión o Reporte de Pesaje, o en su defecto, verificará el número de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel y determinará el peso del citado recurso”.

Asimismo, los fiscalizadores toman la muestra dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo), se escogerá al azar, de cada cuadrante, las cajas que conformarán su muestra.

De la revisión de los actuados se verifica que obran en el expediente las tomas fotográficas, donde se observa que los recursos fueron debidamente pesados y que se realizó el muestreo biométrico correspondiente.

---

<sup>14</sup> R.M. 353-2015-PRODUCE y sus modificatorias.





**Fotografía 04.** Fiscalizador de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción, verificando la calidad del recurso hidrobiológico caballa almacenada en la cámara isotérmica de placa B9S-757/FOK-985, el día 14/03/2022.



**Fotografía 05.** Fiscalizadores de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción, realizando el muestreo biométrico del recurso hidrobiológico caballa de la cámara isotérmica de placa B9S-757/FOK-985, en la PPPP



**Fotografía 06.** Evaluación físico sensorial del recurso hidrobiológico caballa de la cámara isotérmica de placa B9S-757/FOK-985, en la PPPP Group Corporation Reyes, el día 14/03/2022.



**Fotografía 08.** Pesaje en la balanza de plataforma industrial de la PPPP Group Corporation Reyes S.A.C. del recurso hidrobiológico caballa decomisado de la cámara isotérmica de placa B9S-757/FOK-985, el día 15/03/2022.

Por tanto, lo afirmado por **PRESENTACION ZEA**, carece de sustento.

#### 4.3. Sobre no considerar el agravante

*Manifiesta que la administración no debe considerar el agravante del 80%, toda vez que ya no son considerados como recursos plenamente explotados el jurel y la caballa. Asimismo, refiere que existen precedentes vinculantes que eliminan el agravante del 80%, tales como la Resolución Directoral n.º 02510-2022-PRODUCE/DS-PA, la Resolución Directoral n.º 1072-2022-PRODUCE/DS-PA y Resolución Directoral n.º 1278-2022-PRODUCE/DS-PA.*

*Así también, solicita opinión técnica del IMARPE en donde se pronuncie la condición actual del recurso caballa, si se encuentra como plenamente explotado.*

En cuanto a que no debe considerarse el agravante del 80%, toda vez que la caballa ya no se considera como recurso plenamente explotado, indicamos que a través del oficio del IMARPE n.º 625-2018-IMARPE/CD de fecha 07.12.2018, se indicó en la lista de las principales especies por grado de explotación que el recurso hidrobiológico caballa se encuentra en un nivel plenamente explotado. Por tanto, correspondía que la



administración a la fecha de la comisión de los hechos ( 14.03.2022) utilice para el cálculo de la sanción de multa el factor agravante del 80%.

Asimismo, pese a la afirmación vertida por **PRESENTACION ZEA** que el recurso caballa ya no se considera como plenamente explotado, no adjunta material probatorio que corrobore lo alegado, constituyendo así una declaración de parte que se corrobora con el pedido de información que plantea sobre el recurso hidrobiológico caballa. Por tanto, lo alegado carece de sustento.

## V. OTRAS CONSIDERACIONES

### **Respecto del escrito con registro n. 00052516-2023 (26.07.2023)**

De la revisión de los actuados en el presente expediente, advertimos que **PRESENTACION ZEA**, mediante escrito con registro n. 00052516-2023 de fecha 26.07.2023, solicitó acogerse al beneficio de Pago con descuento por Reconocimiento de Responsabilidad establecida en el numeral 41.1 del artículo 41 del REFSAPA. Asimismo, mediante Carta n.º 00001543-2023-PRODUCE/DS-PA<sup>15</sup> de fecha 12.09.2023, se le indicaron los requisitos para acceder al referido beneficio.

En atención a ello, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral n.º 03415-2023-PRODUCE/DS-PA, si bien es cierto que la Dirección de Sanciones - PA, hace mención a la solicitud presentada por **PRESENTACION ZEA**, no emite un pronunciamiento en el extremo de lo solicitado. Por tanto, corresponde a la Dirección de Sanciones emitir pronunciamiento sobre el referido escrito.

En tal sentido, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, **PRESENTACION ZEA** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.º 190-2013-PRODUCE, el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.º 228-2015-PRODUCE y el artículo único de la Resolución Ministerial n.º 00468-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 016-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 05.04.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral n.º 03415-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.10.2023, en el extremo del artículo 4 de la parte resolutive, que sancionó a la **GROUP CORPORATION REYE'S S.A.C.**, por la infracción al numeral 66 del artículo 134º del RLGP; quedando **SUBSISTENTE** las sanciones impuestas por la comisión de las infracciones al numeral 3 del artículo 134º del RLGP, y sus demás extremos; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>15</sup> Notificada el 16.06.2023, mediante Acta de Notificación y Aviso n.º 022668



**Artículo 2.- DECLARAR** la **CADUCIDAD** del Procedimiento Administrativo Sancionador en el extremo de la sanción impuesta por el numeral 66 del artículo 134 del RLGP, dándolo por concluido; y proceder a su **ARCHIVO**.

**Artículo 3.- DISPONER** que la Dirección de Sanciones –PA remita el presente expediente a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, a fin que ésta evalúe, de acuerdo a sus competencias, si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador por el numeral 66 del artículo 134 del RLGP, contra la **GROUP CORPORATION REYE´S S.A.C.**

**Artículo 4.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación por la señora **PRESENTACION ZEA VARGAS** contra de la Resolución Directoral n.º 03415-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.10.2023. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3, del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 5. - DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía, respecto de lo resuelto en el artículo 4 de la presente resolución.

**Artículo 6. – DISPONER** que la Dirección de Sanciones – PA emita un pronunciamiento respecto del escrito con registro n.º 00052516-2023 de fecha 26.07.2023, mencionado en otras consideraciones.

**Artículo 7. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **GROUP CORPORATION REYE´S S.A.C.**, y la señora **PRESENTACION ZEA VARGAS** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**DAVID MIGUEL DUMET DELFIN**

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería Consejo de  
Apelación de Sanciones

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

